

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.223

Proceso : Verbal Mayor Cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ANA LEONOR RODRIGUEZ HORTUA YURLENY GOMEZ
RODRIGUEZ, JHOANA GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE IVAN GOMEZ ODRIGUEZ,
HECTOR FABIO GOMEZ RODRIGUEZ.
APODERADO: DRA: ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA

Radicación No. 76-622-31-03-001-2024-00001-00

Roldanillo Valle, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores **Ana Leonor Rodríguez Hortua, Yorleny Gómez Rodríguez, Jhoana Gómez Rodríguez, Jorge Iván Gómez Rodríguez Y Héctor Fabio Gómez Rodríguez.**, obrando a través de apoderado judicial promovieron demanda para proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**, contra la Cooperativa de Transportadores de Occidente, La aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., los Señores Virgilio Amórtegui Pulido y José Edilberto Amórtegui Pulido.

CONSIDERACIONES

Revisado su texto, y anexos acompañados, se encuentran falencias que no permiten por ahora su admisión puesto que adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, de ahí que se dará aplicación al artículo 90, ibídem, según el cual, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna ciertos requisitos debe inadmitirla, señalando los defectos de que adolece

para ser corregidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, para lo cual se observa las siguientes falencias:

- (i) *No se cumple con el requisito del numeral primero del artículo 82 del CGP, pues ni en el poder, ni en la demanda se designa al Juez al que se dirigió la demanda, que no es otro que al Civil del Circuito de Roldanillo, el poder solo dice Juez Civil del Circuito – reparto, y la demanda fue dirigida al Juez Civil del Circuito de Cali, la demanda no fue recibida en remisión por competencia de parte de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por el contrario fue presentada directamente ante la oficina de reparto de Roldanillo, por lo tanto se deberá corregir tanto el poder como la demanda, designando el Juez al que se dirige.*
- (ii) *No se cumple el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues no hay claridad sobre la responsabilidad que se pretende probar, pues en el introito de la demanda se dice que se presenta una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo que también se repite en el hecho 1.5 de la demanda, acápite hechos relativos de la responsabilidad, sin embargo no puede endilgarse a los demandados la doble responsabilidad, si se está demandado los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Héctor Gómez Pérez, ya que los reclamantes, no eran partes del contrato de transporte celebrado entre el de cujus y los demandados, así dicho contrato fuera solo verbal, los demandantes son terceros, que podrían demandar una responsabilidad civil extracontractual, esta falencia se vislumbra tanto en la demanda como en el poder, por lo que debe ser subsanada en ambos documentos.*
- (iii) *Se incurre en la causal segunda del artículo 82 del CGP, no hay precisión, ni claridad sobre la legitimación en la causa del demandado SBS Seguros Colombia S.A., ya que en el hecho 1.11 de los hechos relativos a la responsabilidad, la parte demandante pretende impetrar demanda directa contra la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., invocando para tal*

efecto el contenido del artículo 87 de la ley 45 de 1990¹, que le permite a los damnificados del seguro de responsabilidad civil ejercer acción directa en un solo proceso para demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, sin embargo esta facultad de ejercer la acción directa deja muchas dudas, la primera de ellas es que el título de la ley que cita la demandante, se relaciona con la expedición de normas en materia de intermediación financiera, la regulación de la actividad aseguradora, la concesión de unas facultades y otras disposiciones, pero en ningún momento se habla de la modificación del código de procedimiento civil que para esa fecha estaba vigente, a lo sumo el proceso que se señala ahí esta relacionada con una reclamación administrativa, regulada por el CPACA, por lo tanto mal haría la judicatura en aplicar al derecho procesal que nos rige una norma que regula la actividad aseguradora, pasando por alto el artículo 64 del Código General del Proceso, que regula lo relacionado con el llamamiento en garantía, pero si en gracia de discusión fuera viable ejercer acción directa contra la aseguradora, la hermenéutica jurídica nos lleva a concluir que ello no es posible, pues de entrada se descarta toda posibilidad que la aseguradora tenga calidad de litisconsorte ni siquiera facultativo, menos necesario, pues ni el vehículo era de su propiedad, ni el conductor laboraba para la aseguradora, al menos en las documentales aportadas esto no se ha acreditado, por lo tanto en la demanda, como en el poder se debe corregir dicha falencia y excluir a la aseguradora de responsabilidad directa como demandada, inclusive la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas como la de Casación Laboral ha dejado claro que la aseguradoras no tienen la calidad de litisconsortes necesarios, sino de llamado en garantía: CSJ SL6094-2015, SL-1746 de mayo 25 de 2022.

- (iv) Se incurre en la causal 2 del artículo 82 del CGP, toda vez que respecto al demandado Cooperativa de Transportadores de Occidente, la apoderada de la parte demandante la llama a juicio de responsabilidad civil extracontractual bajo la denominación Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda., sin embargo verificada la razón social con la que fue

(i) ¹ En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

creada en la Cámara de Comercio de Cartago, se desprende del certificado de existencia y representación que no se trata de la misma persona jurídica, pues en el citado certificado aparece simplemente como Cooperativa de Transportadores de Occidente y más aún, dice ser persona jurídica sin ánimo de lucro y si tuviera la sigla Ltda, no se trataría de una persona jurídica sin ánimo de lucro, sino de una compañía limitada, que a contrario sensu, es persona jurídica con ánimo de lucro, por lo tanto el demandante debe aclarar a quien demanda, y si se trata de la persona jurídica del certificado de existencia y representación, debe corregir tanto el poder como la demanda, pues dicha falencia se encuentran en ambos documentos.

- (v) *Se incurre en la causal 4 del artículo 82 del CGP, por lo que el despacho requiere claridad sobre lo expresado en el numeral 1.3, del acápite de hechos relativos a la responsabilidad, pues se habla de homicidio culposo y lesiones personales culposas y solo están reclamando los dolientes del fallecido Héctor Gómez Pérez, como se puede ver, se trata de dos reclamaciones de naturaleza diferente, y los actores demandan por la muerte del mencionado señor, luego no se entiende a que o quien aluden las mencionadas lesiones personales, por tanto se requiere que se aclare sobre qué persona lesionada se reclaman lesiones personales culposas, pues al fallecer el familiar de los demandantes por obvias razones, ya desaparecen las lesiones personales culposas y la conducta se convierte en Homicidio Culposos.*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante para actuar en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la parte demandante, se resolverá sobre la misma al momento de admitir la demanda.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por los señores **Ana Leonor Rodríguez Hortua, Yurleny Gómez Rodríguez, Jhoana Gómez Rodríguez, Jorge Ivan Gómez Rodríguez Y Héctor Fabio Gómez Rodríguez.**, a través de apoderada judicial en contra de la Cooperativa de Transportadores de Occidente, SBS Seguros Colombia S.A., Virgilio Amórtegui Pulido y José Edilberto Amórtegui Pulido., tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la Dra. **ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.012.316 de Zarzal Valle, y la T. P No 138.315 del C. S de la J, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 31

FECHA: ABRIL 03 DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5dd0b891d731a85f8688369d767b120f17290095d363e9a526673b34b6c968**

Documento generado en 02/04/2024 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>